

1. Realizar operaciones de oferta conjunta de servicios turísticos que mejoren las condiciones de contratación directa o indirecta de la clientela.

2. Realizar obras de infraestructura de común interés a las Empresas agrupadas.

3. Crear instalaciones complementarias de uso común para las referidas Empresas o para sus clientes.

4. Obtener economías de explotación.

5. En general, cualesquiera otras realizaciones en que, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, se mejoren las condiciones de explotación, rentabilidad o comercialización del conjunto de Empresas agrupadas.

Art. 2.º Los destinos de las ayudas, cualquiera que sea el objetivo propuesto, habrán de consistir necesariamente, por imperativo de los condicionamientos presupuestarios, en la realización de obras de inversión real o en la adquisición de bienes de equipo y, en general, en aquellas inversiones que quedan definidas como «transferencias de capital» en la vigente normativa presupuestaria y que constituyan directa o indirectamente base para la consecución de los fines programados.

Art. 3.º Únicamente podrán participar en el concurso las agrupaciones empresariales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Perseguir un fin turístico lucrativo.

2. Haber sido legalmente constituida, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada.

3. Estar inscritas o haber solicitado su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

4. Estar integradas totalmente por Empresas de nacionalidad española.

5. No tener la agrupación ni ninguna de las Empresas agrupadas inversión extranjera superior al 25 por 100 del capital social ni préstamos extranjeros que superen el 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.

6. Ofrecer una capacidad no inferior a 5.000 plazas, cuando la razón principal de la agrupación obedezca al objetivo de constituir una oferta conjunta de plazas.

Art. 4.º En la adjudicación del concurso se atribuirá carácter preferente a las agrupaciones empresariales que, dentro de sus características específicas, reúnan mayor número de plazas de alojamiento.

Art. 5.º Quedan excluidos del presente concurso los proyectos que, con el objeto de constituir una agrupación, consistan en la creación y ampliación de instalaciones y servicios de turismo náutico y en estaciones de montaña, así como en la modernización de instalaciones y servicios en estaciones termales.

Art. 6.º La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda que no podrá exceder de 10 millones de pesetas, así como a los beneficios del crédito hotelero y para construcciones turísticas en los términos que se establecen en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

Art. 7.º 1. En el plazo de tres meses a contar de la entrada en vigor de esta Orden, las agrupaciones empresariales interesadas deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En la instancia se harán constar: la cantidad solicitada, una descripción de las inversiones que se pretenden realizar y su cuantificación, así como el fin a que han de destinarse, entre los enumerados en el artículo primero de la presente Orden. A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Título o poder bastante, otorgado por la agrupación empresarial, a favor de la persona que formula la petición.

b) Documento de constitución de la agrupación empresarial en el que conste su naturaleza jurídica.

c) Estatutos de la misma, si los hubiere.

d) Documentación que acredite que la agrupación se ha constituido legalmente, cualquiera que sea la forma jurídica adoptada.

e) Certificado de inscripción o documento que acredite la solicitud cursada en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

f) Nombre y domicilio de cada una de las Empresas que constituyen la Agrupación, con expresión de sus características, naturaleza jurídica y ámbito de actuación turística.

g) Cuando ello sea necesario por el destino de la subvención solicitada, título de propiedad sobre el solar o inmueble o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquél por el solicitante para realizar las obras o instalaciones proyectadas. En dicho documento habrá de constar con exactitud el emplazamiento del mismo.

h) Cuando ello sea necesario, teniendo en cuenta el destino de la subvención solicitada, Memoria, planos y presupuesto de las obras proyectadas y/o presupuesto de las casas suministradoras, cuando se trate de adquisiciones de bienes de equipo.

i) Expresa manifestación de la nacionalidad de las Empresas agrupadas y de la proporción de capital extranjero y su procedencia, en su caso, así como de la cuantía de los préstamos extranjeros, si los hubiese, y de las garantías en relación con los mismos.

3. Las Delegaciones Provinciales del Departamento remitirán, en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas los expedientes formados, acompañando el correspondiente informe en cada uno.

Art. 8.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará propuesta al Ministro del Departamento, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso.

Art. 9.º Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios, de un aval bancario, en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida, durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 10. La inversión deberá terminarse en el plazo de un año a partir de la fecha de efectividad de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 11. En ningún caso se autorizarán cambios en los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas, detrayéndose de las garantías ejecutorias prestadas el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

Tampoco se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales que el Ministerio de Información y Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 12. La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación de la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente, acreditativa de que la inversión ha sido realizada, corresponde a los fines para que fue otorgada y coincide con los planos y memoria presentados, en su caso.

Art. 13. Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del Crédito Hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho crédito e implícita la «declaración de interés», a que se refiere el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 14. La autorización de crédito previsto en el artículo anterior, se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965. Sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión, que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo, una vez deducido el importe de la subvención, y el plazo de duración del préstamo será de quince años. La tramitación se ajustará en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 15. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de agosto de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

16044

ORDEN de 3 de agosto de 1976 por la que se convoca concurso de subvenciones y crédito hotelero para balnearios y estaciones termales.

Ilmos. Sres.: España, que es uno de los países con mayor riqueza en aguas minero-medicinales, ha visto disminuir en los últimos años el número de balnearios en estaciones termales y la red actualmente existente, salvo escasas y honrosas excepciones, no se halla a la altura de otras modalidades de establecimientos hoteleros, debido principalmente a la antigüedad de los establecimientos e instalaciones.

Se hace necesario, por tanto, iniciar un intento de modificar la imagen de las estaciones termales, modernizándolas y dotándolas de aquellos complementos que, aumentando su poder de captación de clientela y su grado de ocupación, mejoren su rentabilidad.

Por todo ello, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sé convoca concurso para la modernización de estaciones termales por importe de 30.000.000 de pesetas.

Art. 2.º 1. Constituyen objetivos del concurso:

1.º La modernización de los alojamientos turísticos situados en estaciones termales.

2.º La modernización y dotación de instalaciones y servicios complementarios de la oferta turística termal.

3.º La modernización de las instalaciones balnearias de las estaciones termales.

2. Tendrán preferencia para la obtención de los beneficios del concurso aquellos establecimientos cuyos alojamientos, instalaciones balnearias y servicios complementarios constituyan o pretendan constituir una unidad de explotación, de tal manera que se ofrezcan como un conjunto homogéneo o completo ante la demanda.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad española.

2. No tener, en su caso, inversión extranjera superior al 25 por 100 del capital social ni préstamos exteriores que superen el 25 por 100 del mismo o que estén garantizados mediante hipoteca.

3. Ser titular de un alojamiento turístico o de instalaciones balnearias situados en una estación termal.

Art. 4.º Para la adjudicación del concurso se tendrá en especial consideración, con independencia de los requisitos que se establecen en la presente Orden, la tradición balnearia del lugar, su riqueza en aguas mineromedicinales, las características arquitectónicas e históricas de los edificios y las posibilidades de rentabilidad en la explotación.

Art. 5.º 1. La adjudicación del concurso dará derecho a la obtención de una ayuda equivalente al 20 por 100 del presupuesto de la inversión, así como a los beneficios del Crédito Hotelero y para construcciones turísticas, en los términos que se establecen en los artículos 16 y 17 de la presente Orden.

2. El importe de la subvención no podrá exceder en ningún caso de 10.000.000 de pesetas.

Art. 6.º 1. Los interesados deberán presentar sus solicitudes, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo (Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas), en la Delegación Provincial correspondiente o por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El plazo de presentación de solicitudes y demás documentación exigida será de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En la instancia se harán constar los datos del solicitante, se trate de persona física o jurídica, y los relativos a situación, emplazamiento y características de las instalaciones de que se trate. A las solicitudes se acompañarán, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Título de propiedad sobre el solar o inmueble e instalaciones balnearias o, en su defecto, título o documento que garantice suficientemente, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad de aquellos por el solicitante para realizar las obras o instalaciones correspondientes. En dicho documento deberá constar con exactitud el emplazamiento de los mismos.

b) Informe del Ayuntamiento sobre la adecuación de lo proyectado a las condiciones urbanísticas determinadas por las Ordenanzas Municipales y otras normas aplicables, y, en su caso, sobre el carácter histórico de los edificios y sobre la tradición termal de la estación.

c) Descripción detallada del conjunto de edificios, instalaciones balnearias y servicios complementarios que constituyen la explotación.

d) Croquis, Memoria y avance de presupuesto en el que se indique también el coste aproximado del metro cuadrado de construcción o de las obras de modernización, con presupuesto de las casas suministradoras cuando la modernización se extienda a mobiliario y equipo.

e) Cuando la solicitud se formule por una Sociedad, escritura de constitución de la misma y de las modificaciones posteriores, en su caso, así como documento que acredite la personalidad con que actúa el solicitante.

f) Informe de la autoridad sanitaria sobre las condiciones mineromedicinales de las aguas del balneario.

g) Estudio de la rentabilidad de la explotación.

h) Expresa manifestación de la nacionalidad del titular del establecimiento y de la proporción de capital extranjero, en su caso, así como de su procedencia y de la cuantía de los préstamos extranjeros, si los hubiese, y de las garantías en relación con los mismos.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales del Departamento remitirán, en el plazo de diez días, a contar de la recepción de todos los documentos exigidos, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los expedientes formados, acompañando, por cada uno, el correspondiente informe en que se hará constar la comprobación efectuada sobre la veracidad de los datos aportados.

Art. 8.º Una vez finalizado el plazo de la convocatoria, el Jurado calificador propondrá la adjudicación provisional del

concurso, señalando un orden de preferencia entre los peticionarios no seleccionados, en previsión de que, por incumplimiento de las condiciones y plazos, o por cualquiera otra causa, no pudiera efectuarse la adjudicación definitiva a favor de alguno de los seleccionados. Este orden de preferencia conservará su valor hasta que sea dictada la adjudicación definitiva.

Art. 9.º El adjudicatario provisional vendrá obligado a la presentación del proyecto definitivo, visado por el Organismo competente, en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha del escrito en el que se le requiera al efecto.

Art. 10. Cuando, realizados los oportunos estudios y vistos los informes que se estimen pertinentes, el Jurado calificador acepte el proyecto, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas elevará la propuesta al Ministro del Departamento, quien resolverá sobre la adjudicación del presente concurso, que podrá ser declarado desierto en todo o en parte.

Art. 11. El Jurado calificador del concurso a que se refiere la presente Orden está integrado por:

Presidente: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Empresas.

Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Actividades Turísticas.

Vocales:

El Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería.

Un Arquitecto de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.

El Jefe del Servicio de Régimen de Empresas Turísticas.

El Jefe del Servicio de Diversificación de la Oferta.

El Jefe de la Sección de Crédito Turístico.

El Jefe de la Sección de Alojamientos Hoteleros, que actuará como Secretario.

Art. 12. Para hacer efectivas las ayudas concedidas será necesaria la presentación previa por los beneficiarios de un aval bancario en el que explícitamente la Entidad avalista renuncie a los derechos de excusión, división y saneamiento y que cubra el importe de la subvención concedida durante el tiempo de realización de la inversión.

Art. 13. Las obras deberán terminarse en el plazo de un año a partir de la fecha de efectividad de la concesión de la subvención, salvo autorización expresa en contrario, que sólo podrá concederse por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 14. En ningún caso se autorizarán cambios en los fines concretos y específicos para los cuales se conceden las ayudas, detrayéndose de las garantías ejecutorias prestadas, el importe correspondiente a los objetivos no realizados.

Tampoco se autorizarán subrogaciones, salvo casos excepcionales, que el Ministerio de Información y Turismo podrá reconocer expresamente.

Art. 15. La documentación probatoria, que deberá remitirse a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, consistirá en una certificación técnica extendida por el Arquitecto Director de la obra e informe del Delegado Provincial del Ministerio de Información y Turismo, acreditativo de que la inversión ha sido realizada, corresponde a los fines para que fue otorgada y coincide con los planos y Memoria presentados, en su caso.

Art. 16. Con independencia de la subvención, los concursantes podrán solicitar acogerse a la financiación del Crédito Hotelero y para construcciones turísticas, lo que habrán de hacer constar expresamente en la instancia que se presente. En este caso, la adjudicación del concurso llevará aneja la obtención del beneficio de acceso prioritario a dicho Crédito, e implícita la «declaración de interés» a que se refiere el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 17. La autorización de crédito previsto en el artículo anterior se hará en las condiciones determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965; sin embargo, su cuantía podrá llegar hasta el 70 por 100 del presupuesto de inversión que se acepte por el Ministerio de Información y Turismo, una vez deducido el importe de la subvención, y el plazo de duración del préstamo será de quince años. La tramitación se ajustará en todo lo no establecido expresamente en la presente disposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

Art. 18. Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.